

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

ALVARO SUAREZ ROJAS, mediante apoderado judicial instauro demanda de **REPARACION DIRECTA**, presenta demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS.)**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria por las lesiones sufridas por el actor con ocasión de un accidente de tránsito sufrido el 2 de noviembre de 2012.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIO MORAL

ALVARO SUAREZ ROJAS, 100 salarios mínimo legal vigente

DAÑO A LA SALUD 200 salarios mínimo legal vigente

PERJUICIO MATERIAL

ALVARO SUAREZ ROJAS \$ 10.000.000

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de **DAÑO A LA SALUD 200 salarios mínimo legal vigente**, **PERJUICIO MORAL 100 salarios mínimo legal vigente** y **PERJUICIO MATERIAL**, siendo la pretensión mayor **\$ 10.000.000**, que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios accesorios ni futuros, ni el **PERJUICIO MORAL**, por ser la única pretensión de **PERJUICIO MATERIAL** la de **\$ 10.000.000** siendo la pretensión mayor.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2015 establecido mediante el **Decreto 3068, de 30 de diciembre de 2013**, fue de **\$616.000,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2014, es la que exceda de **\$308.00.000,00**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, previa las **DESANOTACIONES** respectivas.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada